



E/03490/2009

Recurso de Reposición Nº RR/00161/2010

Examinado el recurso de reposición interpuesto por **D. A.A.A.** contra la resolución dictada por el **DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS**, de fecha **3 de febrero de 2010**, y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha **3 de febrero de 2010**, se dictó resolución por el **DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS**, acordando el archivo de la denuncia nº **E/03490/2009**, presentada por **D. A.A.A.**.

Dicha resolución, fue notificada al recurrente en fecha **9 de febrero de 2010**, según aviso de recibo que figura en el expediente.

SEGUNDO: **D. A.A.A.** (en lo sucesivo el recurrente) presentó en fecha **8 de marzo de 2010** en el correspondiente registro público, recurso de reposición, siendo la fecha de entrada en el Registro de esta Agencia Española de Protección de Datos, el **16 de marzo de 2010**, fundamentándolo, básicamente, en que, si bien la resolución recurrida determinaba la legitimidad de la intervención por parte de los responsables de **FONT SALEM S.L.**, de su ordenador de trabajo, en base, por un lado, a la sentencia del Juzgado de lo Social nº 5 de Valencia, que consideraba legítima dicha intervención; por otro, en razón a la actividad jurisprudencial del Tribunal Supremo, así como en la doctrina establecida a nivel tanto europeo como nacional a partir de los trabajos del Grupo de Berlín y de esta Agencia Española de Protección de Datos que determina que cabe dichas intervenciones, previa comunicación a los trabajadores de dicha posibilidad; y por último, a lo alegado por la mercantil, en torno a que facilita un manual de acogida a los trabajadores al respecto de los usos de Internet en el trabajo y a la posibilidad de auditar los equipos de trabajo; el recurrente ha aportado resolución del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que, en segunda instancia, y sobre los hechos denunciados ante el Juzgado de lo Social nº 5 de Valencia, ha reconocido la improcedencia de su despido, en base a la obtención ilícita de la prueba del mismo, la intervención de su equipo de trabajo, sin previa comunicación y afectando al derecho a la intimidad del trabajador. Además alega que nunca recibió dicho manual de acogida sobre usos de Internet, en la medida en que se incorporó a dicho puesto en el año 1992, fecha en la que dicho servicio no se encontraba operativo en su centro de trabajo; y por otro lado se aportan certificaciones tanto de la Sección Sindical de CC.OO. como del Comité de Empresa de FONT SALEM S.L., donde declaran no haber tenido noticia anterior a la intervención del equipo del hoy recurrente, de rastreos previos de las páginas web visitadas por los trabajadores, ni de la existencia de una prohibición de navegar por Internet a los trabajadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

La resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos, al expediente E/03490/2009 de 3 de febrero de 2010, se fundamentaba, en sus conclusiones, en la actividad doctrinal del Tribunal Supremo en torno a la afectación al derecho a la intimidad de los trabajadores en el ejercicio, por parte del empresario, de su derecho a verificar el cumplimiento, por parte de sus trabajadores, de sus deberes laborales, consagrado por el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; todo ello puesto en relación con los trabajos, que al respecto, se han visto desarrollados por la Unión Europea a través de su "Grupo de Berlín" y por la propia actividad de esta Agencia Española de Protección de Datos.

Como quedaba de manifiesto en dicha resolución, en la actuación del empresario, en ejercicio de sus derechos de verificación, existe un conflicto con el derecho a la intimidad del trabajador y, por extensión, con el derecho a la protección de datos de carácter personal del mismo. Sin embargo, el derecho a la intimidad del trabajador no ha de considerarse como un derecho absoluto, sino que ha de valorarse de acuerdo a los condicionamientos que se encuentren presentes en su desarrollo. Así, se ha determinado jurisprudencialmente que, si bien los elementos aportados por el empresario a los trabajadores para el desarrollo de su actividad profesional han de constituirse como herramientas de trabajo y por tanto, han de ser empleados para el pleno desenvolvimiento de dicha actividad, no es menos cierto que existen ciertos usos sociales en torno a la utilización de determinados medios, como los ordenadores con conexión a Internet, que permiten un cierto ámbito de actuación, fuera del estricto cumplimiento de los deberes profesionales. Así, se ha venido estableciendo que, si bien dicho margen de actuación privada sobre los bienes de trabajo puede traducirse, en ocasiones, en actuaciones abusivas, es necesario que el empresario, previamente al inicio de la actividad sobre dichos bienes, establezca los límites en torno a la utilización de éstos e informe, previamente a los trabajadores, de las posibles intervenciones de comprobación que se pudieran desarrollar sobre los mismos.

En la resolución recurrida, en base a lo concluido por el Juzgado de lo Social nº 5 de Valencia, que admitió como prueba legítima, la auditoria sobre el equipo de trabajo del denunciante, y en base a lo manifestado por FONT SALEM S.L., en torno a la existencia de una previsión de intervención, conocida por los trabajadores, a partir de la existencia de un manual de acogida que se manifiesta sobre dichos términos, se determinó que, al menos en apariencia, se cumplían los requisitos establecidos jurisprudencial y doctrinalmente, como para entender que existía una habilitación para la intervención del equipo de trabajo del hoy recurrente, sin necesidad del consentimiento del mismo, y por tanto, se determinó la ausencia de infracción de la normativa en



materia de protección de datos. Sin embargo, de acuerdo a lo aportado por el recurrente junto a su escrito de recurso, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, ha llegado a una conclusión distinta en sede judicial, determinando que la empresa *“no ha establecido previamente las reglas de uso de esos medios- con aplicación de prohibiciones absolutas o parciales- ni ha informado a los trabajadores de que se instauraría un control y de los medios que fuera a aplicar en orden a comprobar la corrección de los usos, así como de las medidas que se adoptarían en su caso para garantizar la efectiva utilización laboral del medio informático”*, por lo que concluye que existe una violación del derecho a la intimidad del trabajador y determina que *“la prueba debe reputarse ilícitamente obtenida”*. En base a dichas conclusiones conformadas en sede judicial, a lo que se adiciona lo manifestado por miembros tanto de la Sección Sindical de CC.OO en FONT SALEM, como de su comité de empresa, en referencia a la falta de una información previa en este sentido, ha de determinarse que se dan las condiciones para estimar el presente recurso, en la medida en que, en principio, no parece que FONT SALEM llevara a cabo la actuación de información previa a los trabajadores, que es requerida en el presente caso, por lo que, conforme a lo expuesto, se procede la estimación del recurso planteado y la realización de actuaciones previas de investigación tendentes al esclarecimiento de los hechos anteriormente expuestos.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por **D. A.A.A.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha **3 de febrero de 2010**,

Y ordenar a la **SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE DATOS** de esta Agencia que proceda a realizar las correspondientes actuaciones previas de investigación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **D. A.A.A.**.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 7 de abril de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte